



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 17 de septiembre de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0418000254019, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Azcapotzalco, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“De las Alcaldías:

Número de puestas a disposición del ministerio público de trabajadores y/o propietarios, por el delito de quebrantamiento de sellos en 2019

número de denuncias penales presentadas, por el delito de quebrantamiento de sellos en 2019

número de denuncias penales ratificadas, por el delito de quebrantamiento de sellos en 2019”
(Sic)

Modalidad de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio notificación: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. 17 de septiembre de 2019, la Alcaldía Azcapotzalco dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: A. La solicitud corresponde a otro ente

Respuesta: “Se comunica que la información solicitada corresponde a otro ente.” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [CANALIZACIÓN ALC. 2540.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto, corresponde a copia digitalizada del oficio **sin número**, de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la solicitante, en los términos siguientes:

“[...] Con fundamento en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le indica que en referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

0418000254019 dirigida a esta Alcaldía de Azcapotzalco en fecha 13 de agosto del año en curso, en la cual solicitó lo siguiente:

[Se transcribió texto de la solicitud]

Me permito informar a usted que sus peticiones corresponden a la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, por lo que se le informa que su petición fue turnada vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF, a la Unidad de Transparencia de dicho ente y donde se generó el siguiente folio de solicitud: 0113000524919

“Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ante quien cada una de las partes celebrantes debe señalar domicilio. Dicho centro deberá asignarles un buzón electrónico.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Para el registro de un contrato colectivo de trabajo inicial, se presentará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la siguiente documentación:

- a) La documentación con la que las partes contratantes acrediten su personalidad;
- b) El contrato colectivo de trabajo;
- c) La Constancia de Representatividad a que se refiere el artículo 390 Bis de esta Ley, y
- d) El ámbito de aplicación del contrato colectivo de trabajo.

Una vez entregada la documentación anterior, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral deberá de resolver sobre el registro del contrato colectivo de trabajo dentro de los treinta días siguientes, dicha resolución será notificada a las partes.”

En caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse con la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México al Tel: 53455213 o al siguiente correo electrónico oip.pgjdf@hotmail.com, no omito mencionar que dicha oficina se encuentra ubicada en General Gabriel Hernández No. 56, 5to Piso, ala sur. Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. [...]” (Sic)

El sujeto obligado remitió la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, generando el folio **0113000524919**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

III. El 18 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“oficio sin número del 17 de septiembre de 2019, por el cual pretende la alcaldía redirigirse mi solicitud a la procuraduría” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“se solicitó que la alcaldía especificara cuántas denuncias ha presentado y ratificado, así como cuántas veces ha remitido a trabajadores por el delito de quebrantamiento de sellos.

Dicha información no corresponde a la Procuraduría, puesto que son facultades y obligaciones de las autoridades de la alcaldía, vigilar el cumplimiento a sus propias resoluciones, como lo es, poner a disposición y dar aviso a la procuraduría en caso de que se presente el delito de quebrantamiento de sellos.

Son las autoridades de la alcaldía quienes deben dar aviso a la procuraduría, vía el ministerio público o la secretaría de seguridad ciudadana, de dicho delito, por tanto es información que debe tener la alcaldía, y la procuraduría deberá dar seguimiento una vez ratificada la denuncia pro parte de la las autoridades de la alcaldía

No se preguntó a la procuraduría, ya que la obligación es de la alcaldía y información la debe tener ésta” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“pretende negar la información, haciendo responsable a otra autoridad de la información que debe tener la propia alcaldía, con el objeto de dilatar el acceso a la información pública.” (sic)

IV. El 18 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3704/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 23 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 02 de octubre de 2019, se recibieron en la Unidad de correspondencia de este Instituto, oficios **AZC/ST/2019-A3062**, de fecha 01 de octubre de 2019, y **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/SES/2019-0660**, de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio de los cuales, el sujeto obligado por conducto de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia informó sobre las gestiones de búsqueda que se estaban llevando a cabo en la Dirección General de Asuntos jurídicos, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión de mérito.

VII. El 08 de octubre de 2019, mediante correo electrónico recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, a través de diversos documentos, en los siguientes términos:

- Oficio **ALCALDÍA AZC/ST/2019-A3143**, de fecha 08 de octubre de 2019, dirigido al Coordinador de la Ponencia a cargo del presente asunto, y emanado de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1.- Como ya se mencionó en el punto número tres de los hechos del presente escrito, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que *“pretende negar la información, haciendo responsable a otra autoridad de la información que debe tener la propia alcaldía, con el objeto de dilatar el acceso a la información pública.”* cuestión que se niega rotundamente y se solicita se desestime la misma, toda vez que, precisamente en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad y transparencia, de manera fundada y motivada, este sujeto obligado remitió la siguiente documentación al correo electrónico proporcionado por la solicitante al ingresar el recurso de revisión que nos ocupa: (...):

- Copia simple del oficio con número de folio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/SES/2019-0680**, signado por la Lic. Elisa Lugo Ipiña, Subdirectora de Enlace y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Copia simple del oficio con número de folio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJ/SSLA/2019-253**, signado por el Lic. Luis Olivera Quintero, Subdirector de Servicios Legales y Asistencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

Se anexa copia simple del correo electrónico por medio del cual se remite la información previamente mencionada.

Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 249, fracción III de la Ley en la materia, atentamente solicito se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este H. Instituto proceda a dar vista a la parte recurrente del presente informe de ley y acordando lo que conforme a derecho sea procedente y resuelva en el mismo sentido.

Por lo anteriormente fundado y motivado a este H. Instituto, atenta y respetuosamente solicito:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobreseer el recurso de revisión **RR.IP.3704/2019** por quedar sin materia.
[...]" (Sic)

- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/SES/2019-0680**, de fecha 07 de octubre de 2019, por conducto del cual la Subdirectora de Enlace y Seguimiento, remitió a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambas adscritos al sujeto obligado, la respuesta al recurso de revisión de mérito otorgada por el Subdirector de Servicios Legales y Asistencia.
- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJ/SSLA/2019-253**, de fecha 07 de octubre de 2019, suscrito por el Subdirector de Servicios Legales y Asistencia del sujeto obligado, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

"[...] Al respecto, de conformidad con al Artículo 212 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

En cuanto al número de **puestas a disposición ante el Ministerio Público** de trabajadores y/o propietarios, por el delito de quebramiento de sellos en 2019 es de **0 (CERO)**.

El número de **denuncias penales presentadas**, por el delito de quebrantamiento de sellos en 2019, es de **4 (CUATRO)**.

Por lo que hace al número de denuncias penales ratificadas, por el delito de quebrantamiento de sellos en 2019, se informa que se al día de hoy se han **ratificado dos denuncias**. [...]" (Sic)

- Impresión de correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2019, por medio del cual el sujeto obligado envió a la recurrente, en el medio señalado para oír y recibir



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

notificaciones, los alegatos expuestos en el presente expediente, adjuntando para tal efecto un documento en formato *PDF*, denominado “**Resp 2540**”.

VII. El 28 de octubre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 17 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 18 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis de las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que la particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante señalar que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado solicitó el **sobreseimiento** del medio de impugnación en cuestión, al haber emitido un **alcance a la respuesta**, misma que notificó a la cuenta de correo electrónico señalada por la ahora recurrente, para efecto de oír y recibir notificaciones, con fecha del 08 de octubre de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

Al respecto, el sujeto obligado remitió a este Instituto las documentales correspondientes a la notificación efectuada a la particular y el alcance a la respuesta respectiva misma que se encuentra contenida en el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJ/SSLA/2019-253**, suscrito por el **Subdirector de Servicios Legales y Asistencia** – adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos – mismas que tienen valor probatorio al tener certidumbre la fuente que lo remitió (Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado), por lo que hace prueba plena. Al respecto, se cita por analogía la siguiente tesis aislada:

“Época: Décima Época
Registro: 2011747
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o. T.33 L (10a)
Página: 2835

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.

El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. De ahí que si el desahogo de la prueba documental vía informe fue obtenido **mediante correo electrónico oficial enviado por diversa autoridad laboral, esto es, utilizándose los descubrimientos de la ciencia, como lo sostiene el referido numeral, éste tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que remitió dicho comunicado; máxime, que a través de ello se pretende lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, conforme al primer párrafo del numeral 685 de la citada ley.**”

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la emisión de una respuesta complementaria notificada al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular el derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

En tal consideración, resulta necesario determinar si en el presente medio de impugnación, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se garantizó a la particular su derecho de acceso a la información pública, por lo que a continuación se abordarán las posturas de las partes.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Azcapotzalco, eligiendo como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, la siguiente información:

1. Número de puestas a disposición en el ministerio público de trabajadores y/o propietarios por el delito de quebrantamiento de sellos en 2019.
2. Número de denuncias penales presentadas por el delito de quebrantamiento de sellos en 2019.
3. Número de denuncias penales ratificadas por el delito de quebrantamiento de sellos en 2019.

En respuesta, el sujeto obligado informó que el requerimiento de información correspondía a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que remitió a la Unidad de Transparencia de dicho ente la solicitud de mérito, vía sistema electrónico Infomex, generando el folio **0113000524919**.

Inconforme con lo anterior, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como **agravio** la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**. Al respecto, señaló que la información solicitada es facultad y obligación de las autoridades del sujeto obligado, las cuales deben vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones, por lo tanto, es información con la que debe contar.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Alcaldía Azcapotzalco, en vía de alegatos, notificó a la particular una **respuesta en alcance**, por conducto de la **Subdirección de Servicios Legales y Asistencia**, en los términos siguientes:

- En atención al **numeral 1**, la respuesta fue 0 (cero).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

- Respecto al **numeral 2**, la respuesta fue 4 (cuatro).
- En atención al **numeral 3**, la respuesta fue 2 (dos).

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico para atención de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

En este sentido, resulta importante retomar que la fracción II del artículo 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que las resoluciones de este Instituto podrán sobreseer el recurso revisión.

En relación con ello, el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, y que es materia de análisis, dispone que el recurso será sobreseído, cuando, por cualquier motivo el recurso de revisión quede sin materia.

Así, de las manifestaciones vertidas por la recurrente, expuso como agravio sustancialmente la **declaración de incompetencia del sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información**, al señalar que, la Alcaldía Azcapotzalco debe contar con lo solicitado, relativo a las personas puestas a disposición en el Ministerio Público, así como denuncias presentadas y ratificadas por ésta, por el delito de quebramiento de sellos, durante el año 2019, por lo que en el ámbito de sus atribuciones debió emitir pronunciamiento alguno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

En relación con la materia de la solicitud, cabe señalar que de conformidad con el artículo 286 del *Código Penal para el Distrito Federal* se contempla el **delito de quebramiento de sellos**, en el caso de que se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que alguien quebrante sellos;
- b. Que los sellos hubiesen sido puestos por orden de autoridad competente.

O bien, se equipara al delito de quebrantamiento de sellos, aquel en que, el titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes.

En el mismo sentido, se entiende por delito de quebramiento de sellos al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate, en los siguientes casos:

- Se trate de un giro mercantil considerado de impacto zonal y que requiera licencia de funcionamiento en los términos de la legislación aplicable.
- Se trate de un establecimiento dedicado al almacenaje de productos.
- Se trate de obras de construcción que requiriendo dictamen de impacto urbano no cuenten con el mismo.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto, que una vez admitido a trámite el presente recurso de revisión, la Alcaldía Azcapotzalco detonó el **procedimiento de búsqueda de la información** y turnó la solicitud de mérito y el medio de impugnación que se resuelve a la **Subdirección de Servicios Legales y Asistencia**, adscrita a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**.

En tal tenor se advierte que el sujeto obligado **modificó** la respuesta primigenia, al **asumir competencia** y emitir a través de una de sus unidades administrativas un pronunciamiento en atención a lo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

En este sentido, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Delegación Azcapotzalco en su parte de Organización*, con número de registro MA-302-9/12¹, corresponde a la **Subdirección de Servicios Legales y Asistencia**, entre otras funciones, las siguientes:

- ❖ Coordinar los servicios de asesoría jurídica a los habitantes de la demarcación territorial en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo, mediante las brigadas que se dan en la Alcaldía.
- ❖ Supervisar la asesoría a la población en general sobre los diversos trámites que se llevan a cabo en los Juzgados del Registro Civil y de las actividades y trámites que se realizan en los Juzgados Cívicos ubicados en la demarcación.
- ❖ **Representar jurídicamente a la Alcaldía Azcapotzalco en los juicios civiles, mercantiles y penales** ante las instancias correspondientes, incluso hasta el Juicio de Amparo.
- ❖ Dar seguimiento a las demandas promovidas en contra de la Alcaldía en materia civil, mercantil y penal.
- ❖ **Presentar o en su caso coordinar a los apoderados legales de la demarcación, para que se presenten querrelas o denuncias en materia penal, cuando se vean afectados los intereses de la Alcaldía** o los bienes o inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México y asignados o que se encuentren dentro de esa demarcación territorial.
- ❖ Supervisar el seguimiento a las demandas promovidas en contra de esta Delegación ante el Tribunal Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y ante los diversos Juzgados y Tribunales Federales en materia administrativa y laboral.

De esta suerte, con base en el marco normativo citado con antelación, es posible colegir que, si bien no fue hasta la **respuesta en alcance**, el sujeto obligado atendió lo previsto

¹ Disponible para su consulta en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo86032.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, pues garantizó que la solicitud fuera turnada al área competente que cuenta con la información o que deba tenerla derivado de sus facultades y funciones.

Ello se afirma así, ya que la **Subdirección de Servicios Legales y Asistencia** tiene a su cargo presentar, o en su caso, coordinar para que se presenten querellas o denuncias en materia penal, cuando se vean afectados los intereses de la Alcaldía o los bienes o inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México y asignados o que se encuentren dentro de la demarcación territorial, por lo cual se estima resulta ser idónea para atender la solicitud de mérito.

En tal virtud, dicha unidad administrativa, a través de la respuesta emitida proporcionó respecto de periodo solicitado, a saber, el 2019, los **datos cuantitativos** que atienden a cada punto requerido, en los siguientes términos:

1. Número de puestas a disposición en el ministerio público de trabajadores y/o propietarios: 0.
2. Número de denuncias penales presentadas: 4.
3. Número de denuncias penales ratificadas 2.

Lo anterior, se tiene como respuesta válida, toda vez que en los términos en que fue hecho el requerimiento de la particular, se advierte solicitó información estadística o cuantitativa, por lo tanto, el sujeto obligado reportó como resultado de la búsqueda de la información, un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud.

Robustece lo anterior, el **criterio 11/09** emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual resulta orientador en el caso concreto, que establece lo siguiente:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”

Con base en lo antes vertido, este Instituto llega al grado de convicción que el sujeto obligado en un ejercicio de transparencia y atendiendo al principio de máxima publicidad, a través del área competente, proporcionó por medio de la **respuesta en alcance** en estudio, **la información que corresponde con lo solicitado** y que en el ámbito de facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de otorgar con base en los elementos proporcionados por la recurrente en su solicitud de información, atendiendo con ello a los **principios de congruencia y exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
[...].”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto se cumplió.

En consecuencia, dado que el origen del agravio expuesto por la particular devino de la declaración de incompetencia, no obstante, el sujeto obligado asumió la misma y proporcionó la información que en el ámbito de sus atribuciones genera, se subsanó el agravio que originó el recurso de revisión; y bajo la consideración que la respuesta en alcance fue notificada a la ahora recurrente en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión; este Órgano Colegiado determina que el **recurso ha quedado sin materia de análisis**, por lo que se actualiza



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II del artículo 249, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Finalmente es preciso señalar, que la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El **procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los **principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.**”

...

Artículo 32.-...

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, **se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad.** Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

[...].”

Con base en todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

TERCERO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **SOBRESEE** el recurso de revisión que nos ocupa, por haber quedado sin materia, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3704/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO